



Consejo de
Transparencia y
Buen Gobierno AAI

JOSE LUIS RODRIGUEZ ALVAREZ (1 de 1)

Presidente

Fecha Firma: 12/09/2023

HASH: 03d08896ade616b2b4042a2545895983

Resolución reclamación art. 24 LTAIBG

S/REF: 001-075534

N/REF: 838-2023

Fecha: La de firma.

Reclamante: [REDACTED]

Dirección: [REDACTED]

Organismo: MINISTERIO DEL INTERIOR.

Información solicitada: Vehículos del Cuerpo Nacional de Policía dados de baja o fuera de servicio conservados para exposición.

Sentido de la resolución: Estimatoria.

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el 4 de enero de 2023 el reclamante solicitó al MINISTERIO DEL INTERIOR, al amparo de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno](#)¹ (en adelante, LTAIBG), la siguiente información:

«- Listados anuales de bajas de vehículos del CNP desde diciembre de 2019 hasta la fecha más reciente disponible. Solicito que los listados incluyan al menos los siguientes datos; matrícula, marca, modelo, número de bastidor, fecha de 1ª matriculación, fecha de baja y motivo de la baja (desguace, subasta, museo...).

- Listado de vehículos fuera de servicio conservados por el CNP para exposición, como por ejemplo el Talbot Horizon con matrícula DGP-2451-C que ha sido expuesto en

¹ <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2013-12887>

varios actos. Solicito que el listado incluya al menos los siguientes datos; matrícula, marca, modelo, número de bastidor, fecha de 1ª matriculación y fecha de baja en el servicio activo».

2. No consta respuesta de la Administración.
3. Mediante escrito registrado el 20 de febrero de 2023, el solicitante interpuso una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG) en aplicación del [artículo 24](#)² de la LTAIBG en la que pone de manifiesto lo siguiente:

«(...) 1- En diciembre de 2019 solicité la misma información referida a los vehículos del Cuerpo Nacional de Policía dados de baja hasta esa fecha y tuve que presentar reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno por desestimación por silencio administrativo (...).

2- En 2020 el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno dictó Resolución 305/2020 estimando mi reclamación. En la solicitud 00001-00075534 de 2023 pido la misma información pero referida a fechas distintas por lo que no parece que haya motivo para que en esta ocasión la resolución no sea estimatoria.

3- En la solicitud 001- 039436 que presenté en 2019 solicité "listado de los vehículos catalogados como históricos, a los que se refiere el artículo 4 h) de la Orden de 25 de noviembre de 1997, por la que se regula la inspección técnica de los vehículos de la Dirección General de la Policía (BOE de 29-11-1997)". En la respuesta a la solicitud de alegaciones la DG de Policía me informó que "el Cuerpo Nacional de Policía no dispone de vehículos clasificados como históricos". Sin embargo, he visto en varios actos del CNP vehículos antiguos bien conservados expuestos como el citado Talbot con matrícula DGP-2451- C, por lo que en mi solicitud de 2023 he pedido listado de estos vehículos fuera de servicio conservados aunque no estén catalogados como históricos.

4- El artículo 18 e) de la LTAIBG dice que será causa de inadmisión "Que sean manifiestamente repetitivas o tengan un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de esta Ley". Al valorar si resulta de aplicación esta causa de inadmisión, tengan en cuenta que en diciembre 2019 solicité la misma información referida a los vehículos dados de baja hasta esa fecha y en 2023 solicito información

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24>

referida a los vehículos dados de baja a partir de esa fecha, por lo que no se puede considerar que la solicitud sea repetitiva al referirse a fechas distintas. En cuanto a los vehículos antiguos tengan en cuenta que en 2019 la DG de Policía me informó que el CNP no dispone de vehículos clasificados como históricos, en mi solicitud de 2023 pido el listado de vehículos fuera de servicio que se conservan para exposición aunque no estén catalogados como históricos por lo que tampoco puede considerarse que la solicitud sea repetitiva (...)».

4. Con fecha 9 de marzo de 2023, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno trasladó la reclamación al MINISTERIO DEL INTERIOR solicitando la remisión de la copia completa del expediente derivado de la solicitud de acceso a la información y el informe con las alegaciones que considere pertinentes. El 14 de marzo de 2023 se recibió respuesta con el siguiente contenido:

«En este sentido, es preciso señalar que mediante resolución de 7 de marzo de 2023 y registro de salida de la notificación de 14 de marzo de 2023, la Dirección General de la Policía procedió a conceder al solicitante el acceso a la información solicitada, (se adjunta copia del justificante de registro de salida de la notificación de la resolución y la información facilitada)».

En la resolución de 7 de marzo de 2023, se indica lo que se expone a continuación:

«En virtud de lo anterior, este Centro Directivo ha resuelto conceder el acceso a la información solicitada, adjuntándose al presente el listado de vehículos solicitado.

Se significa que los vehículos que han sido dados de baja lo son por haber finalizado su vida útil».

5. El 16 de marzo de 2023, el reclamante presentó un nuevo escrito en el que manifestaba que

«-Con fecha 14 de marzo de 2023 la Dirección General de la Policía me notificó la resolución por la que me concede la información solicitada adjuntando dos anexos en PDF con listados de vehículos del Cuerpo Nacional de Policía dados de baja y conservados para exposición. (...).

-En los listados falta parte de la información solicitada, en concreto, en el listado de vehículos dados de baja faltan las matrículas de los vehículos y las fechas de baja y en el listado de vehículos de exposición faltan las matrículas de los vehículos, las fechas de matriculación y las fechas de baja en el servicio.

-Como la Dirección General de la Policía me ha notificado la resolución, el motivo de mi reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno ya no es por silencio administrativo sino por faltar parte de la información solicitada».

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el [artículo 38.2.c\) de la LTAIBG](#)³ y en el [artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno](#)⁴, el Presidente de esta Autoridad Administrativa Independiente es competente para resolver las reclamaciones que, en aplicación del [artículo 24 de la LTAIBG](#)⁵, se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.
2. La LTAIBG reconoce en su [artículo 12](#)⁶ el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiéndose por tal, según dispone en el artículo 13, «*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*».

De este modo, la LTAIBG delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y se extiende a todo tipo de “*formato o soporte*”. Al mismo tiempo, acota su alcance, exigiendo la concurrencia de dos requisitos que determinan la naturaleza “*pública*” de las informaciones: (a) que se encuentren “*en poder*” de alguno de los sujetos obligados, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas “*en el ejercicio de sus funciones*”.

Cuando se dan estos presupuestos, el órgano competente debe conceder el acceso a la información solicitada, salvo que justifique de manera clara y suficiente la concurrencia de una causa de inadmisión o la aplicación de un límite legal.

3. La presente reclamación trae causa de una solicitud, formulada en los términos que figuran en los antecedentes, en la que se pide el acceso a: (i) los listados anuales de

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

⁵ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

⁶ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>

vehículos dados de baja en el Cuerpo Nacional de Policía desde diciembre de 2019 hasta la fecha más reciente, con indicación, al menos, de los datos de matrícula, marca, modelo, número de bastidor, fecha de primera matriculación, fecha de baja y motivo de la baja; y (ii) listado de vehículos fuera de servicio conservados para exposición, incluyendo, asimismo, los datos de matrícula, marca, modelo, número de bastidor, fecha de primera matriculación y fecha de baja en el servicio activo.

El organismo requerido no respondió en plazo a la solicitud, por lo que, con arreglo al artículo 20.4 LTAIBG, se entendió desestimada por silencio y expedita la vía para interponer la reclamación prevista en el artículo 24 LTAIBG.

Con posterioridad, en la fase de alegaciones de este procedimiento, aporta resolución emitida el 7 de marzo de 2023 en la que se concede parte de la información, por lo que el reclamante objeta que se ha omitido, en el primer listado, las matrículas y las fechas de baja de los vehículos; y en el segundo, las matrículas, la fecha de matriculación y la de baja en el servicio.

4. Antes de entrar a examinar el fondo de asunto, procede recordar que el artículo 20.1 LTAIBG dispone que *«[!] a resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver. Este plazo podrá ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante»*.

En el presente caso, el órgano competente no respondió al solicitante en el plazo máximo legalmente establecido, sin que conste causa o razón que lo justifique. A la vista de ello, es obligado recordar a la Administración que la observancia del plazo máximo de contestación es un elemento esencial del contenido del derecho constitucional de acceso a la información pública, tal y como el propio Legislador se encargó de subrayar en el preámbulo de la LTAIBG al manifestar que *«con el objeto de facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información pública la Ley establece un procedimiento ágil, con un breve plazo de respuesta»*.

5. En cuanto al fondo del asunto, se solicita el acceso a una serie de datos estadísticos relativos a listados de vehículos del Cuerpo Nacional de Policía que han sido dados de baja o están fuera de servicio y han sido conservados para exposición. En respuesta a la solicitud, la Administración contesta, en vía de reclamación, mediante la entrega de unos listados que el reclamante considera incompletos, al faltar determinados datos.

Comparado el contenido de la solicitud de acceso con la respuesta final del Ministerio se observa que, efectivamente, éste no ha dado información, en el primer listado, de las matrículas y fechas de baja de los vehículos; y en el segundo, de las matrículas, fecha de matriculación y fecha de baja en el servicio; ni ha proporcionado argumentos en los que se razone el no haber aportado esa información. Al respecto entendemos que, de acuerdo a la naturaleza de la información solicitada y a los precedentes que el propio reclamante aporta, se trata de información de la que se dispone y sobre cuyo acceso no es de aplicación ningún límite o restricción de los legalmente establecidos, y que, por otra parte, tampoco han sido alegados por el Ministerio del Interior.

Debemos recordar que la LTAJBG contempla como regla general la entrega de información pública que se encuentre en poder de la Administración y que la excepción es la aplicación de límites o restricciones al acceso. En este caso, la Administración no ha invocado la concurrencia de algún límite o causa de inadmisión de los previstos en los artículos 14, 15 y 18 LTAJBG respectivamente, en relación con los concretos datos no proporcionados y este Consejo tampoco advierte que estos límites sean de aplicación.

6. Por todo ello, y con base en los argumentos recogidos en los apartados anteriores, procede la estimación de la reclamación presentada en la parte aún no satisfecha que se encuentra en poder del Ministerio del Interior.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede

PRIMERO: ESTIMAR la reclamación presentada por [REDACTED] frente al MINISTERIO DEL INTERIOR.

SEGUNDO: INSTAR al MINISTERIO DEL INTERIOR a que, en el plazo máximo de 10 días hábiles, remita al reclamante la siguiente información:

- Respecto del listado de vehículos dados de baja en el CNP: *matrículas y las fechas de baja.*
- Respecto del listado de vehículos fuera de servicio conservados para exposición: *matrículas, fecha de matriculación y fecha de baja en el servicio.*

TERCERO: INSTAR al MINISTERIO DEL INTERIOR a que, en el mismo plazo máximo, remita a este Consejo de Transparencia copia de la información enviada al reclamante.

De acuerdo con el [artículo 23.1⁷](#), de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el [artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre⁸](#), de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, directamente ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo previsto en el [apartado quinto de la Disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa⁹](#).

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo.: José Luis Rodríguez Álvarez

R CTBG
Número: 2023-0735 Fecha: 12/09/2023

⁷ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

⁸ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20151002&tn=1#a112>

⁹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&p=20230301&tn=1#dacuarta>